Puerto Madryn, noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de apelación en autos "<Persona 2> y otro c/ <Persona 3> y otros/ Daños y Perjuicios (Expte. 136/2022)”** (Expte. 352/25), venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial, en virtud de haber interpuesto los letrados de la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 agosto de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *“En atención a lo solicitado, estese a lo dictaminado por la Asesoría de Familia mediante ID 2010747”.*

Los recurrentes marcan una errónea valoración de los hechos por parte de la Asesoría de Familia, en tanto el instrumento obligacional, tal como surge del mismo y que se encuentra agregado en estas actuaciones, fue suscripto tanto por el Sr. <Persona 2> como por su hijo <Persona 1>. De modo que la afirmación de que no habría sido suscripto por el primero resulta todas luces equivocada privando de valor a un acto jurídico válido y eficaz.

Señalan que el pacto de cuota litis fijado en un 10% pactado resulta absolutamente razonable, cuando la propia Ley XIII-4, en su art. 4º, autoriza hasta el 40%.

Explican que dicho contrato se encuentra amparado en el principio rector de la autonomía de la voluntad (art. 958 y 959 CCyC) respecto del cual el art. 960 impide a los jueces interferir en los acuerdos celebrados en contratos libremente convenidos, pues hacerlo implica violentar la seguridad jurídica y desvirtuar la fuerza obligatoria de los acuerdos.

Advierten que el pacto de cuota litis constituye una herramienta legítima para distribuir el riesgo del litigio. Dicen que asumen la contingencia de un resultado adverso, y lo realizaron bajo la promesa de percibir sus honorarios solo en caso de éxito.

II. La Corte Suprema de Justicia de la Nación conceptualizó al pacto de cuota litis como el convenio por el que una parte le reconoce a los letrados que la representan o patrocinan, una participación sobre la suma de dinero que obtenga como consecuencia del derecho que esgrime, importando asimismo la renuncia al cobro contra su cliente de los honorarios que se pudiesen regular (Fallos 322:709).

También se ha expresado que constituye un acuerdo sobre la retribución del abogado mediante la percepción de un porcentaje o cuota parte sobre la suma que obtenga el cliente al finalizar la litis, siendo la idea de la incertidumbre o albur sobre el resultado final del proceso una nota característica en este instituto (SCJBA, Causa Ac. 83.212).
En el caso de autos, en el convenio de honorarios celebrado con fecha 4/7/2022 se ha previsto que corresponderá a los abogados por su actuación profesional un 10% del resultado económico del pleito. El Sr. <Persona 2> lo suscribe por sí y en nombre y representación de su hijo menor <Persona 1>, por lo que el referido pacto se ajusta en un todo de acuerdo con lo preceptuado por el art. 4 de la Ley XIII-4.

A mayor abundamiento, se advierte que el pacto de cuota litis se suscribió con anterioridad a que la sentencia de condena pasara en autoridad de cosa juzgada y, por tanto, se cumplió con el recaudo del riesgo, suerte o alea que confiere su esencia al pacto de cuota litis, tal como se indicó.

Por otra parte, no se advierte que en las actuaciones se haya impugnado u observado el convenio de trato. En tal sentido cabe observar la audiencia

celebrada con fecha 5/8/2025, a la que asistieron el <Persona 4>, su hijo, sus letrados y la Sra. Asesora de Familia, en la que se indicó claramente que habría de presentarse el convenio de marras para su homologación, sin que produjese observación alguna sobre el mismo, tanto por la parte como por la Asesoría.

Es de señalar que los letrados contratantes fueron los profesionales que asistieron a los accionantes durante el transcurso del proceso, el cual culminó mediante el dictado de sentencia definitiva que acogió la pretensión indemnizatoria.

De la compulsa del instrumento acompañado no se advierte que existan motivos que habiliten su cuestionamiento, dado que el mismo se ajusta a lo normado por la ley arancelaria, sobremanera cuando la fecha de su celebración es anterior a la culminación del proceso.

Si bien la homologación del pacto se trata de un acto que conlleva disposición, lo cierto es que las sumas por estipendios lo son más que la retribución de la labor profesional que ha convenido por intermedio del convenio en cuestión, por lo que corresponde su homologación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 21 agosto de 2025 y, en consecuencia, **DISPONER** la homologación del pacto de cuota litis de fecha 4 julio de 2022 (ID 2001704).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.
   Registrada bajo N° /2025 SIC.